JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Resolución de contrato de mandato
Demandante:	Oscar Antonio León Trujillo
Demandado:	Inmobiliaria Alejandría
Radicado:	635944089002-2020-00222-01
Asunto:	Resuelve recurso de queja

Asunto

Decide el Despacho a través de este proveído el recurso de queja formulado por la parte demandada, ante su inconformidad frente a la providencia proferida el 22 de febrero de 2021, que le negó la concesión del recurso de apelación.

Actuaciones Relevantes

Mediante providencia del 09 de febrero de 2021, fueron declaradas no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada (archivo 73).

En decisión del 22 de febrero de 2021, se dispuso no reponer la anterior y negar el recurso ordinario de apelación (archivo 75).

Y en decisión del 08 de marzo de 2021, se ordenó no reponer el proveído del 22 de febrero de 2021 y conceder el recurso de queja.

Argumentos Del Recurrente

Indica el demandado como argumentos para el impulso del recurso de reposición y en subsidio el de queja (archivo 76), el no compartir la necesidad de no vincular a otras personas que se verán afectadas en sus derechos adquiridos en virtud de los contratos de arrendamiento que subyacen amparados en el contrato de administración suscrito entre las partes

Para lo cual, trae a colación un aparte jurisprudencial de la sentencia emitida dentro del radicado 05001-22-10-000-2017-00296-01 de la Corte Suprema de Justicia, referente al trámite de los medios de impugnación, frente a lo cual, el juez debe tramitar el recurso bajo las reglas del que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Argumentos Del No Recurrente

No presentó argumentos en este sentido.

Consideraciones

Problema Jurídico

¿Hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida por el A-quo, del que se indicó, fue negado al tratarse de un proceso de mínima cuantía y no estar comprendido dentro de los asuntos susceptibles de alzada?

Argumentos normativos.

Código General del Proceso:

> Artículo 17. Competencia De Los Jueces Civiles Municipales En Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
>
> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
> (…)
>
> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Valoración Probatoria.

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia del 22 de febrero de 2021, la cual no repuso la decisión del 09 de febrero de 2021, no concedió el recurso de apelación y dispuso continuar el trámite de rigor; anticipándose que ha de ratificarse la decisión traída a estudio bajo los siguientes argumentos:

En este contexto, pasa a confrontarse la situación en particular, frente a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Se tiene entonces que, las decisiones objeto de verificación emergen de la discrepancia derivada con la resolución de las excepciones previas consistentes en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de todas las personas que la Ley dispone citar, formuladas por la parte demandada y no declaradas por el Juzgado de instancia, en decisión del 09 de febrero de 2021 (archivos 67 y 73).

Empero, desde la demanda y la admisión este asunto fue calificado como de única instancia, en atención a su cuantía; sentido en el cual, si bien, en el auto admisorio el encabezado establece "verbal de mínima cuantía", y el traslado surtido lo fue por 20 días (archivo 57), lo que contraría el término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, lo cierto es que, más allá de este equívoco o imprecisión, no existe un sustento que conlleve a variar su rito como asunto de menor cuantía y habilitar su conocimiento como susceptible de doble instancia, en razón a que, las pretensiones reclamadas no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de presentación de la demanda, los que equivalían para el año 2020 a $35.112.120.

Se advierte así que, en el escrito de demanda se están reclamando pretensiones por la suma de $11.492.800; y fue enmarcado dentro de la competencia sustentada en el artículo 17 de la codificación procesal civil, sin que exista reparo alguno por las partes en este sentido, ni pueda tenerse por alterada la misma como lo regula el artículo 27 ibidem.

Así, partiendo de lo anterior se tiene por no cumplido uno de los requisitos fijados por la Ley para la procedencia del recurso de apelación y que corresponde en este evento, a no estar frente a una providencia emitida dentro de un proceso que soporte la alzada, ya fuere por la cuantía, o un asunto de conocimiento en primera instancia, en virtud de su naturaleza.

De lo que se concluyen ajustadas a derecho las decisiones adoptadas al no superar el examen de procedencia el reparo efectuado por el demandado; de allí que la queja instaurada no ha de salir avante, al vislumbrarse que la negativa de acceder a la apelación por parte del A-quo no se torna arbitraria, caprichosa, o carente de sustento fáctico o jurídico.

Bajo estos postulados y lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., no se accederá a la apelación impetrada y de esta forma quedará en su parte resolutiva, sin necesidad de estudiar los demás presupuestos que comprenden el recurso ordinario negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Estimar debidamente negada la apelación presentada contra la decisión del 09 de febrero de 2021, dentro del radicado 2020-00222-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q., por las razones *ut-supra.*

Segundo. DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y COMUNICARLE la presente decisión.

Tercero: A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad al correo electrónico j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

2020-00222-01
S.V.

ESTADO No. 050
Hoy, 08/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

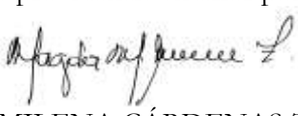

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***041646bfae3c57a384f30ca514d63db424e30fb361e397b793ff88b94c8cfc15***
Documento generado en 07/04/2021 09:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica